



CCD

Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en el D.L. N° 25475, serán dirigidos por los magistrados correspondientes conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes

LEY N° 26447

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- A partir del 15 de octubre de 1995, el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475, y el procedimiento recursal, seguidos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se realizará por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la presente ley.

Los magistrados serán debidamente designados e identificados por el sistema de turnos, el que será determinado en su caso por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 2°.- Los presuntos implicados por delitos de terrorismo señalados en el artículo precedente tienen derecho a designar un abogado defensor de su elección y a ser asesorados por éste desde el inicio de la intervención policial.

La participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido.

Es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado. Si éste no nombra abogado defensor, la autoridad policial, en coordinación con el Ministerio Público, le asignará uno de oficio que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del numeral 2) del Artículo 20° del Código Penal, modificado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25564, en los siguientes términos:

"Artículo 20°.- Está exento de responsabilidad penal:

2) El menor de 18 años;"

Artículo 4°.- El cumplimiento de las penas, cuando el agente de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley mencionado en el Artículo 1° tenga 18 años y menos de 21, se efectuará en áreas especiales, debidamente acondicionadas en los establecimientos penitenciarios, en tanto dure la imputabilidad restringida.

En los casos de adolescentes menores de 18 años, que cometan las infracciones tipificadas como delitos de terrorismo, el Juez del Niño y el Adolescente deberá imponer la medida socio-educativa de internación, que será cumplida en áreas especiales dentro de los establecimientos correspondientes que permitan desarrollar programas de readaptación integral con el objeto de lograr la reintegración del adolescente a la sociedad.

El período de internación no será inferior a tres ni superior a seis años. Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá mantenerla hasta el término de la misma. No obstante ello, la medida terminará compulsivamente al cumplir el infractor 23 años de edad.

Artículo 5°.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 6°.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo el Artículo 1° que regirá en la fecha indicada en éste.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

JAIMÉ YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la SUNAT

DECRETO SUPREMO N° 73-95-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se ha establecido la obligatoriedad para todas las entidades de la Administración Pública, de aprobar y publicar su correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA-;

Que, por Decreto Supremo N° 094-92-PCM del 2 de enero de 1993 se han establecido las disposiciones reglamentarias requeridas para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el considerando anterior;

Que, las entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Central deben aprobar su correspondiente TUPA por Decreto Supremo; y,

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 757;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, según el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 757, designase como Oficinas de Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a las Mesas de Partes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales, Oficinas Zonales y Archivo Central, ubicadas en las sedes señaladas en el presente TUPA.

Artículo 3°.- Entiéndase que los procedimientos administrativos que no constan expresamente en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo han sido eliminados.

Artículo 4°.- Los procedimientos administrativos que se sigan ante las distintas dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se regirán por lo prescrito en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, por el presente Decreto Supremo y, supletoriamente, por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo que aprueba el TUPA de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas